

Lima, 30 de noviembre de 2001

**Resolución S.B.S.
Nº 937-2001**

El Superintendente de Banca y Seguros

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 6 del artículo 349º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley Nº 26702 y sus leyes modificatorias, en adelante Ley General, establece que es atribución del Superintendente de Banca y Seguros interpretar en la vía administrativa, con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General, los alcances de las normas legales que rigen a las empresas del sistema financiero y del sistema de seguros, constituyendo sus decisiones precedentes administrativos de obligatoria observancia;

Que, el literal D del artículo 16º de la Ley General se refiere al capital mínimo requerido a las empresas de seguros para su funcionamiento en el mercado nacional, y establece que dichas empresas, de conformidad con la autorización correspondiente, pueden operar en un solo ramo, que puede ser de vida o de riesgos generales, o en ambos ramos;

Que, el Glosario de la Ley General señala los riesgos comprendidos en los ramos de seguros vida y en los ramos de seguros generales;

Que, con respecto a los ramos de seguros de vida el Glosario establece que están comprendidos los seguros que tengan como cobertura principal los riesgos que pueden afectar a la persona del asegurado en su existencia, incluyendo los beneficios adicionales que basados en la salud o accidentes personales formen parte de las pólizas regulares de seguros de vida, estableciendo, asimismo, que en esta definición no se incluyen los seguros cuya cobertura principal sean los riesgos de accidentes y enfermedades que no comprendan la cobertura de la existencia del asegurado;

Que, los seguros de accidentes personales y enfermedades, en sus diferentes modalidades, tienen por finalidad asegurar a las personas contra los riesgos que puedan afectar su integridad personal, salud y existencia;

Que, los seguros que tengan como cobertura principal los riesgos de accidentes y enfermedades corresponden a los ramos de seguros generales que establece el Glosario de la Ley General, aún cuando incluyan beneficios adicionales referidos a la existencia de las personas aseguradas, por las características relacionadas con su vigencia anual, metodología de cálculo del margen de solvencia y esquema de reservas técnicas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

349º de la Ley General;

En uso de la atribución conferida por el numeral 6 del artículo

RESUELVE:

Artículo Primero.- Las empresas que operen en los ramos de seguros de vida pueden ofrecer los seguros de accidentes y enfermedades, siempre que cumplan con las normas prudenciales establecidas por esta Superintendencia, referidas principalmente a los requerimientos patrimoniales, constitución de reservas técnicas y régimen de inversiones.

Artículo Segundo.- Para efectos de lo mencionado en el artículo anterior, las empresas que operen en los ramos de seguros de vida deben efectuar el registro contable de sus operaciones, utilizando los códigos de riesgos establecidos en el Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para empresas del sistema asegurador, de acuerdo con los riesgos asegurados en las pólizas de seguros que emitan. De no ser posible, deben utilizar el código de riesgos de la cobertura principal asegurada, considerando como tal a la porción del riesgo que implique una prima mayor que aquéllas correspondientes a las coberturas adicionales o complementarias aseguradas en la misma póliza de seguros.

Artículo Tercero.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS CORTAVARRIA CHECKLEY

Superintendente de Banca y Seguros